

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-016/2018, INTERPUESTO POR ANGÉLICA SAUCEDO BOSQUEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

Vistos para resolver los autos del expediente **REV-016/2018**, formado con motivo del recurso de revisión, promovido por Angélica Saucedo Bosquez, candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en contra del acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho, dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual tuvo por no presentada la denuncia suscrita por la hoy promovente dentro del procedimiento sancionador especial número **PSE-QUEJA-091/2018**.

## RESULTANDO

**1. Denuncia.** El nueve de junio de dos mil dieciocho se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por la Presidenta del Consejo Distrital 02 de este Instituto, mediante el cual remitió el escrito de denuncia suscrito por Angélica Saucedo Bosquez, candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, mediante el cual denunció hechos que considera violatorios de la normatividad electoral local, ya que considera que la calumnian diversas publicaciones realizadas por Rodolfo Franco Ramírez por medio de su página de internet “LA VERDAD DEL CENTRO”.

**2. Radicación.** El diez de junio de la presente anualidad se radicó la denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-091/2018**. En el mismo acuerdo se requirió a la denunciante hoy actora para que en el término de veinticuatro horas a

partir de la notificación, proporcionara el domicilio en el cual debía ser emplazado el denunciado, apercibiéndole que de no hacerlo en los términos precisados se tendría por no presentada su denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**3. Contestación de requerimiento y segundo requerimiento.** Mediante escrito de fecha doce de junio del año en curso, presentado en el Distrito Electoral Local número 02, se tuvo a la denunciante señalando como domicilio del denunciado el que se indica:

“CALLE RIO RHIN NUM. 203 EN COLONIA COLINAS DEL RIO, ENTRE CALLE RIO COLORADO Y RIO BRAVO, CASI ESQUINA CON RIO BRAVO C.P. 20010”. (SIC)

Sin embargo, la hoy actora fue omisa en precisar la entidad federativa y/o el municipio al que pertenece la ubicación del domicilio proporcionado, motivo por el cual, mediante acuerdo de fecha trece de junio del año en curso, se requirió por segunda ocasión a efecto de que en el término de veinticuatro horas a partir de la notificación, proporcionara el domicilio completo en el cual debía ser emplazado el denunciado, lo que fue solventado mediante escrito presentado en el Distrito Electoral Local número 02, el día catorce de junio de dos mil dieciocho, mismo que en lo que aquí interesa manifestó que, el domicilio del denunciado se encuentra en Aguascalientes, Aguascalientes.

**4. Admisión a trámite, emplazamiento y solicitud de colaboración al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.** Con fecha dieciséis de junio del año que transcurre, se admitió a trámite la denuncia presentada y se solicitó el apoyo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que por auxilio de este organismo electoral se llevará a cabo el emplazamiento del denunciado Rodolfo Franco Ramírez.

**5. Razón de diligencia de notificación al denunciado.** Con fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, la autoridad electoral de dicho estado, levantó la razón de diligencia de notificación correspondiente, de la que se desprende la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento personal solicitado en virtud de que el domicilio proporcionado por la denunciante resulta ser el domicilio fiscal que ocupan las oficinas de la empresa denominada Agencia Noticiosa del Centro S.A de C.V.; y no el domicilio particular del denunciado Rodolfo Franco Ramírez.

**6. Tercer requerimiento.** Ante la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento del denunciado, con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se requirió por tercera ocasión a la denunciante para que en el término de veinticuatro horas proporcionara el domicilio en el cual se pudiera llevar a cabo el emplazamiento de mérito, con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, se tendría por no presentada su denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, párrafos 5 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**7. Respuesta a tercer requerimiento.** Con fecha veintinueve de junio del año en curso, se recibió en el Distrito Electoral Local número 02, escrito signado por la denunciante en el cual, manifestó bajo protesta de decir verdad que el único domicilio que conoce de su denunciado es el señalado al que pertenece la Agencia Noticiosa del Centro S.A de C.V., refiriendo que es en ese lugar donde puede ser emplazado Rodolfo Franco Ramírez, de quien dice se ostenta como director y propietario de dicha empresa.

**8. Acto impugnado.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el diverso de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y se tuvo por no presentada la denuncia en virtud de que la denunciante proporcionó el mismo domicilio que no corresponde a la persona denunciada.

**9. Presentación del recurso de revisión.** El diecinueve de julio del año en curso, se recibió el oficio número 569/2018, suscrito por la licenciada María Elia Gómez Espinosa, Presidenta del Consejo Distrital 02, presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, por medio del cual remitió el recurso de revisión presentado por la ciudadana Angélica Saucedo Bosquez, mismo que fue radicado con el número de expediente **REV-016/2018**.

**10. Reserva de autos.** El ocho de agosto del año en curso, la Secretaría ejecutiva del Instituto emitió acuerdo en el que admitió y tuvo por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas por la recurrente, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponde, a efecto de someterlo a consideración de quienes integramos este Consejo General.

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política y 120, 134, párrafo 1, fracción XX, y 578 del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 515, párrafo 1, fracción II del código comicial estatal, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un candidato, en contra de un acuerdo de la Secretaría ejecutiva de este organismo electoral.

**II. Requisitos del escrito de demanda y presupuestos procesales.** En el presente caso, se surten los requisitos de forma y de procedencia previstos en los

artículos 577 y 580, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación.

- a) **Forma.** El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, el mismo fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, su firma autógrafa, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado; además de ofrecer y aportar las pruebas que se consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El recurso de revisión en estudio fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 583 del ordenamiento invocado.

En efecto, de autos se advierte que el acuerdo impugnado le fue notificado a Angélica Saucedo Bosquez el dieciocho de julio del año en curso, y el recurso de revisión en estudio se presentó ante el Consejo Distrital Electoral en esa misma fecha, habiendo sido remitido ante esta autoridad responsable el diecinueve del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notificó el acuerdo impugnado.

- c) **Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, los candidatos están legitimados para promover el recurso de revisión, y en el caso que nos ocupa, la recurrente Angélica Saucedo Bosquez fue la candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, tal como se advierte en el acuerdo dictado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-081/2018, de fecha veinte de abril del presente año.

d) **Interés jurídico.** Se colma esta exigencia, toda vez que la aquí actora tiene el carácter de denunciante en el procedimiento sancionador especial dentro del cual se dictó el acuerdo teniendo por no presentada su denuncia, que mediante el presente recurso impugna.

e) **Definitividad.** En contra del acuerdo reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia local, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

**III. Pruebas ofertadas.** La recurrente ofreció como medios de prueba las documentales públicas, consistentes en los acuerdos de fecha trece y veintisiete de junio del año en curso, dictados por esta autoridad dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-091/2018**, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto (legal y humana). Dichas probanzas fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, en el acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, dictado dentro del presente recurso de revisión.

**IV. Manifestación de agravios.** Señala la inconforme que la autoridad responsable, incumple con los preceptos invocados, ya que sólo se limita a desechar la denuncia alegando que señaló el mismo domicilio, debido a las aclaraciones realizadas en los escritos donde cumplió la prevención de fechas 13 y 29 de junio de 2108, donde claramente manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía el domicilio particular de Rodolfo Franco Ramírez, y que el domicilio donde puede ser localizado, se ubica en la calle Rio Rhin número 203 del Fraccionamiento Colinas del Rio, entre las calles Rio Colorado y Rio Bravo, casi esquina con Rio Bravo, y en dicho domicilio se encuentra la Agencia Noticiosa del Centro S.S. de C.V.” de la cual Rodolfo Franco Ramírez, se ostenta como propietario y director.

Asimismo, aduce que, la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la deja en estado de indefensión al negarse dicho instituto a emplazar al demandado en el domicilio señalado, pues refiere

que, si bien la ley Electoral no prevé el supuesto que nos ocupa en cuanto a las regulaciones de la notificación en caso de desconocer el domicilio, es obligación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ejercer la ley y aplicarla en procuración de justicia; y que por ello, desechar la denuncia por causas ajenas a sus posibilidades sin haber agotado la posibilidad de emplazar al demandado en el domicilio señalado por desconocer el particular, ocasiona una violación a sus garantías constitucionales y su derecho a que se le administre justicia, dejando al denunciado libre de seguirla calumniando a ella y a su familia.

**V. Estudio de agravios.** Los motivos de disenso resultan **infundados**, como se verá a continuación.

Para mejor ilustración del caso en estudio, se hace necesario transcribir la parte conducente del acto impugnado:

*“En ese sentido, tomando en consideración el contenido de las constancias y actuaciones señaladas con antelación, se concluye que aún y cuando la denunciante Angélica Saucedo Bosquez, candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, proporcionó de nueva cuenta el mismo domicilio del denunciado Rodolfo Franco Ramírez, éste no resultó ser el domicilio particular del denunciado, ... de conformidad al artículo 8, párrafos 2, 5 y 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resulta procedente acordar lo siguiente:*

*Primero. Toda vez que la denunciante proporcionó el mismo domicilio del denunciado Rodolfo Franco Ramírez, se tiene por no presentado el escrito de denuncia para los efectos legales correspondientes, ante la imposibilidad de realizar el emplazamiento y continuar con el trámite correspondiente del procedimiento sancionador en que se actúa.*

*Segundo. Archívese el expediente del procedimiento sancionador especial en que se actúa como asunto concluido.”*

Por su parte el artículo 8, párrafos 1, 2, 5 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo conducente establecen:

**“Artículo 8.**

*1. El emplazamiento de las y los denunciados a un procedimiento sancionador, deberá de practicarse personalmente con la o el interesado, en el domicilio proporcionado en el escrito inicial de denuncia.*

*2. En el supuesto de que la o el quejoso no proporcione el domicilio en que deba de ser emplazado la o las personas denunciadas, la Secretaría prevendrá al denunciante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, en el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios, o de veinticuatro horas en el caso de los procedimientos sancionadores especiales, proporcione el domicilio faltante, con el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo anterior, se le tendrá por no presentada su denuncia.”*

*...5. Si alguno de los domicilios señalados por la o el quejoso, no resultase correcto, ya sea porque fuere inexistente o porque no correspondiere a la persona señalada, se procederá en los términos previstos en el segundo y tercer párrafo del presente artículo.*

*6. Si una vez proporcionado el nuevo domicilio resultare que éste continúa siendo incorrecto, se tendrá por no presentada la denuncia.*

De las porciones normativas que se transcriben se colige en lo que aquí interesa que, el emplazamiento de las y los denunciados a un procedimiento sancionador, deberá practicarse personalmente con la o el interesado, en el domicilio proporcionado en el escrito inicial de denuncia.

Ahora bien, para el caso de que el denunciante no proporcione el domicilio en que deba de ser emplazado la o las personas denunciadas, o bien, si alguno de los domicilios señalados por la o el quejoso, **no resultase correcto**, ya sea porque fuere inexistente o **porque no correspondiere a la persona señalada**, la Secretaría lo prevendrá para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas en el



caso de los procedimientos sancionadores especiales, proporcione el domicilio faltante.

Y si una vez proporcionado el nuevo domicilio resultare que éste continúa siendo incorrecto, se tendrá por no presentada la denuncia.

Bajo ese contexto, no asiste razón a la disconforme cuando refiere que desechar la denuncia por causas ajenas a sus posibilidades sin haber agotado la posibilidad de emplazar al demandado en el domicilio señalado por desconocer el particular, ocasiona una violación a sus garantías constitucionales, pues contrario a ello, las disposiciones normativas en materia de procedimientos sancionadores que aquí se invocan, son categóricas en establecer que la carga de proporcionar el domicilio donde debe ser emplazado el denunciado corresponde al enjuiciante y no a la autoridad electoral, ya que estas exigen que en el escrito inicial de denuncia se proporcione el domicilio donde deberá practicarse el emplazamiento de las y los denunciados.

Asimismo, dichas disposiciones brindan la oportunidad al denunciante de volver a proporcionar el domicilio del denunciado cuando este no resulta correcto, ya sea porque fuere inexistente o porque no correspondiere a la persona señalada, sin embargo, dicha oportunidad de enmendar esa omisión no es infinita, por ello se limita a la prevención que para tal efecto debe realizar la secretaría ejecutiva, en el sentido de que el denunciante proporcione el domicilio faltante, apercibiéndole que de no hacerlo; o en el caso de que proporcione un nuevo domicilio que continúe siendo incorrecto, se tendrá por no presentada la denuncia, como en la especie acontece.

En efecto, de las actuaciones que han sido reseñadas en esta resolución se advierte incuestionablemente que la actora fue omisa en cumplir con la carga procesal de señalar el domicilio correcto donde puede ser emplazado el denunciado, pues contrario a ello, al dar respuesta al requerimiento de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, proporcionó el mismo domicilio en el cual ya había sido buscado el denunciado, y del cual quedó constancia que no pertenece a este, sino a la persona moral denominada Agencia Noticiosa del Centro S.A de C.V.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la recurrente manifieste bajo protesta de decir verdad que el único domicilio que conoce de su denunciado es el de la Agencia Noticiosa del Centro S.A de C.V., del que además señala que es lugar donde puede ser emplazado ya que se ostenta como director y propietario de

dicha empresa, pues se reitera, del acta levantada con motivo de la diligencia de emplazamiento, se desprende que el domicilio en el que se llevó a cabo la misma no corresponde al domicilio particular del denunciado, sino al domicilio fiscal de la persona moral referida, por lo tanto, al haberse proporcionado un nuevo domicilio que continúa siendo incorrecto, es inconcuso que el actuar de la secretaría ejecutiva fue apegado a derecho, en razón de que se actualiza la hipótesis comprendida en el párrafo 6, del artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

No pasa desapercibido que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ha sostenido en sus resoluciones que la carga procesal de proporcionar el domicilio particular del denunciado corresponde al denunciante, tal y como quedó de manifiesto en el acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, dictado dentro del expediente PSE-TEJ-006/2018, en el cual determinó no ha lugar a tener como domicilio para emplazar a los denunciados en la sede del partido político que los postulaba, en razón de que los actos objeto de la queja fueron realizados por los entonces precandidatos en su calidad de persona.

De igual manera, en el acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año en curso dictado dentro del PSE-TEJ-013/2018, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ordenó hacerle efectivo el apercibimiento al denunciante y tener por no presentada su denuncia al no haber proporcionado los domicilios particulares de los candidatos denunciados.

De lo que deviene irremediablemente lo **infundado** de los agravios en estudio.

En consecuencia, **se confirma** el acuerdo de fecha cuatro de julio dictado por la Secretaría ejecutiva de este organismo electoral, dictado dentro del procedimiento sancionador especial **PSE-QUEJA-091/2018**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

## RESUELVE

**Primero.** Son **infundados** los agravios hechos valer por Angélica Saucedo Bosquez, candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco,

postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por las razones expresadas en el considerando V de la presente resolución.

**Segundo.** Se confirma el acuerdo administrativo de fecha cuatro de julio del año en curso, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, dentro de los autos que integran el procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-091/2018.

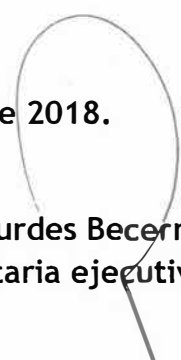
**Tercero.** Notifíquese por estrados a la actora.

**Cuarto.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

**Quinto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 31 de agosto de 2018.

  
Guillermo Amado Alcaraz Cross.  
Consejero presidente.

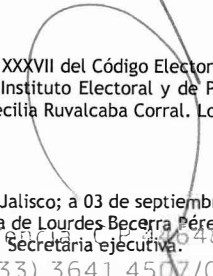
  
María de Lourdes Becerra Pérez.  
Secretaria ejecutiva.

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría, con la votación a favor de las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross; y la votación en contra de las consejeras electorales Griselda Beatriz Rangel Juárez y Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. Do y fe.

María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10 párrafo 1, fracción XIII y 50 párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se inserta a la presente resolución el voto particular formulado por la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. Lo anterior para los efectos legales.

Guadalajara, Jalisco; a 03 de septiembre de 2018.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 4648, Guadalajara, Jalisco.   
María de Lourdes Becerra Pérez.  
Secretaria ejecutiva. **Página 11 de 11**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL, CONSEJERA ELECTORAL, EN CONTRA DEL RECURSO DE REVISIÓN REV-016/2018 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-016/2018, INTERPUESTO POR ANGÉLICA SAUCEDO BOSQUEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción primera del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la que suscribe emite voto particular en contra del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica **REV-016/2018**, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-016/2018, INTERPUESTO POR ANGÉLICA SAUCEDO BOSQUEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, aprobado por mayoría de votos en sesión extraordinaria del Consejo General, el pasado 31 de agosto de 2018.

Suscribo el presente voto particular ya que disiento de dicha resolución, fundamentalmente porque considero que existe una grave omisión por parte de este Instituto, al dar trámite al Recurso de Revisión radicado con el número de expediente REV-016/2018, derivado de la **PSE-QUEJA-091/2018**, denuncia interpuesta por la candidata a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, por la coalición “Juntos Haremos Historia, Angélica Saucedo Bosquez, el pasado día viernes **08 de junio de 2018**, en la sede del Consejo Distrital 02, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a las 18:10 horas, remitido a la oficialía de partes el día 09 de junio de 2018, precisamente durante la etapa de campaña electoral, es decir, transcurrieron otros 19 días de campaña sin recibir algún tipo de medida de protección para la Candidata (27 de junio).

4

Expediente **PSE-QUEJA-091/2018**. En dicha queja la Candidata solicita entre otros:

*“...que se investigue por diversas violaciones a las disposiciones electorales vigentes, a..., titular de la página de Internet “LA VERDAD DEL CENTRO” mismas que atentan en contra de la vida libre y democrática del país y que afectan a la integridad física de la candidata C. ANGÉLICA SAUCEDO BOSQUEZ e incluyendo también la de su familia y la candidatura a Presidenta Municipal de Encarnación de Díaz, en el Estado de Jalisco, considerándose que dichas conductas que a continuación se describen y que pueden ser consideradas como “Actos contrarios a la democracia y sistema electoral” pudiéndose apreciar una violencia de género hacia la candidata al referirse a ella de forma peyorativa en múltiples ocasiones a ella y a su familia.*

*Lo anterior tiene sustento en consideración a los siguientes:*

#### HECHOS

1. *El día 15 de mayo del 2018...*
2. *El día 14 de mayo del 2018...*
3. *El día 27 de abril del 2018...*
5. *El día 09 de abril del 2018...*
6. *... 26 de febrero de 2018...*
7. *El día 27 de marzo del 2018...*
8. *... 15 de noviembre de 2017...*
9. *El día 13 de noviembre del 2017...*
10. *... 11 de julio del 2016...*
11. *El día 19 de mayo de 2016...*
12. *El día 22 de marzo del 2016...”*

Al revisar el expediente de la **PSE-QUEJA-091/2018**, se advierte que en ningún momento la Candidata recibe alguna orientación respecto a la violencia política de género, que pudiera estar viviendo, asimismo se observan en varias fechas comunicaciones por parte de este Instituto hacia la Candidata para requerirle diversos datos, los días domingo 10 de junio, miércoles 13 de junio y miércoles 27 de junio, apercibiéndola de que de no cumplir se tendría por no presentada su denuncia.

4

Hago especial énfasis en la omisión que tuvo este Instituto al no hacer del conocimiento, cuando menos, a la Candidata C. ANGÉLICA SAUCEDO BOSQUEZ, sobre las acciones que a nivel Nacional y Estatal se llevan a cabo por parte de diversas instituciones para prevenir y/o erradicar la Violencia Política de Género, en especial porque este Instituto ha destinado recursos para intentar unirse a esta causa, sin embargo en este caso se puede advertir la falta de profesionalismo e institucionalidad para con la Candidata, toda vez que el daño ya no puede ser reparable, ya que transcurrieron 83 días, desde la presentación de la denuncia (08 de junio 2018), hasta el día 31 de agosto de 2018, fecha en la que se hace del conocimiento del Consejo General de este Instituto.

Es muy grave que como miembro del máximo órgano de dirección, no estuve enterada de la circunstancia que nos dio a conocer casi tres meses antes la Candidata, ella como mujer en su candidatura no encontró un Instituto que respondiera a lo que aquí nos hemos comprometido públicamente, es decir, este Instituto no actuó con estricto apego a los principios rectores de la función electoral: **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.**

Toda vez que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se ha adherido a la red de candidatas con el compromiso de impulsar la cultura de la igualdad de género, la participación política de las mujeres, la inclusión y no discriminación, considero que cuando menos se debía dar a conocer a la Candidata a la Presidencia Municipal de Encarnación de Díaz, C. ANGÉLICA SAUCEDO BOSQUEZ, las acciones y programas a los que podía acudir con el apoyo de nuestra institución, situación que lamentablemente no ocurrió. Por lo que es una omisión que ha causado un impacto irreversible en la Candidata.

- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que promueve la Red de de comunicación entre candidatas a cargos de elección popular, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

<http://www.iepcjalisco.org.mx/>

[www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx)

**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**

Contraloría

Buscar

Instituto Electoral Educación Cívica Participación Ciudadana Partidos y Agrupaciones Proceso Electoral Transparencia Prensa Contacto

**Red Candidatas 2018**

Entérate

Información

Para mayores informes  
**3641-4507 y 09**  
unidad.genero@iepcjalisco.org.mx

**Red 2018 Candidatas**

INE Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

PARIDAD Observatorio CEEJ Reservas

<http://www.iepcjalisco.org.mx/sala-de-prensa/boletines/red-candidatas-2018>

**Red de comunicación entre candidatas a cargos de elección popular y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, proceso electoral concurrente 2017-2018**

Si eres candidata y deseas adherirte a la red, descarga el formato y envíalo al correo: [unidad.genero@iepcjalisco.org.mx](mailto:unidad.genero@iepcjalisco.org.mx) Informes

Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación  
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco  
(36414507), ext. 124 y 126

**¿Por qué es importante una red de comunicación entre candidatas y el Instituto Electoral?**

La integración de una red de comunicación permitirá generar mecanismos conjuntos de participación para:

- Visibilizar posibles actos de violencia política en razón de género en contra de las candidatas que pudieran suscitarse durante las campañas electorales y,
- Generar estrategias de prevención que garanticen que su participación en la contienda electoral se realice en condiciones de respeto e igualdad.

**¿Cuáles son los objetivos de la red?**

1. Informar a las candidatas sobre cómo identificar la violencia política en razón de género y cómo denunciarla en caso de que ésta se presente.
2. Dar seguimiento oportuno a los posibles casos de denuncia de violencia política en razón de género que se presenten durante las campañas electorales.
3. Integrar un registro de las denuncias ocurridas durante el proceso electoral.
4. Coadyuvar en la generación de un diagnóstico estatal en el tema de violencia política en razón de género y promover mecanismos para su adecuada atención.

**¿Quiénes integran la red?**

1. Cualquier mujer candidata a un cargo de elección popular, que desee formar parte de este intercambio de información.
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**¿Cuáles son las líneas estratégicas de operación de la red?**

1. Prevención: Promoción de prácticas preventivas de la violencia política en razón de género, con el fin de que las mujeres puedan ejercer sus derechos políticos electorales.
2. Seguimiento: Promoción de la denuncia y canalización de víctimas de violencia política a las instancias competentes.
3. Evaluación y monitoreo: Establecimiento de mecanismos de sistematización y evaluación de las estrategias implementadas.

5. Generar mecanismos de vinculación y coordinación con asociaciones civiles y organismos públicos vinculados con la atención de denuncias por violencia política en razón de género.

- **Protocolo para la Atención de la Violencia Política**

[http://www.iepcjalisco.org.mx/igualdaddegenero/wp-content/uploads/2018/03/Protocolo\\_para\\_la\\_Atencion\\_de\\_la\\_Violencia\\_Politica\\_23NOV17.pdf](http://www.iepcjalisco.org.mx/igualdaddegenero/wp-content/uploads/2018/03/Protocolo_para_la_Atencion_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf)

- **Formato de Adhesión a la Red de Comunicación entre Candidatas**

<http://www.iepcjalisco.org.mx/igualdaddegenero/wp-content/uploads/2018/05/FORMATO-ADHESI%C3%93N-A-LA-RED-DE-CANDIDATAS-1.pdf>

Considero que se debió dar vista a los miembros del máximo órgano de dirección de este Instituto, así como a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto Electoral, para su análisis discusión y someterlo a consideración de las y los consejeros que integran este Instituto, y así estar en condiciones de brindarle apoyo para el desarrollo en las actividades inherentes al cargo que postulaba dicha candidata para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el Estado de Jalisco, hecho que no ocurrió, por lo que me parece una falta grave que debió de atenderse con la debida prevención.

En lo que respecta a la denuncia presentada por la candidata Angélica Saucedo Bosquez, considero que se le deja en estado de indefensión, ya que sus derechos políticos electorales fueron violentados, al no hacerle efectiva la denuncia de hechos que le causaron agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se emite el presente voto particular.

**ATENTAMENTE**

Guadalajara, Jalisco 02 de septiembre de 2018

**ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

